

en la parte superior las armas de la República con este letrero, *dos* reales en minúsculas, y abajo República Dominicana. Estos billetes llevarán una firma y un sello negro.

Art. 3º. Los dichos billetes de caja tendrán curso de moneda en toda la República, y los que los alteraren o falsificaren serán perseguidos y condenados con arreglo a las leyes.

Art. 4º. El presente tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion.

Dado en el Palacio Nacional a los tres dias del mes de Julio de 1845, y 2º. de la Patria.—Santana.—Refrendado:—El Secretario del Despacho de Hacienda y Comercio, R. Miura.

Núm. 55.—DECRETO del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Atendiendo: que el período Constitucional para la reunion de los Cuerpos Colegisladores ha transcurrido.

Atendiendo: que el tiempo que la misma Constitucion fija para prorrogar sus sesiones lo ha sido igualmente; y que la impetrada por el Poder Ejecutivo ha corrido el lapso de tiempo a que podia estenderse.

Atendiendo: que todo cuanto se hiciese de hoy en adelante sería marcado con el sello de la nulidad.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. único. La primera sesion legislativa del Congreso ha concluido, han cesado sus tareas, y se declara disuelto.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, año 2º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, José Maria Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera.—Juan Bautista Ariza.—Bernardo Secundo Aybar.
